



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-402/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: RADIOTELEVISIÓN DE
VERACRUZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ; ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** las demandas de los expedientes SUP-REP-402/2021 y SUP-REP-416/2021, y **modifica** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2021 en la que se impusieron diversas sanciones a doscientas doce concesionarias de radio y televisión por incumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral² en el Acuerdo ACQyD-INE-18/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, Tribunal Electoral.

² En adelante, INE.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

El procedimiento especial sancionador que dio lugar a la presente impugnación se instauró para determinar si diversas concesionarias incumplieron con las medidas cautelares que la Comisión de Quejas y Denuncias³ del INE ordenó en el Acuerdo ACQyD-INE-18/2021 respecto de la transmisión de dos promocionales pautados por MORENA⁴.

A partir de las pruebas y de las manifestaciones que formularon las concesionarias, la Sala Regional Especializada consideró que doscientas doce concesionarias (de un total de doscientas quince) incumplieron con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y, en consecuencia, les impuso las sanciones respectivas.

Inconformes con lo anterior, diez concesionarias promovieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Por tanto, corresponde a la Sala Superior determinar si la determinación de la autoridad responsable resulta apegada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Primer procedimiento especial sancionador

1.1. Primera denuncia. El veintiuno de enero⁵, el Partido de la Revolución Democrática⁶ presentó una queja y solicitó medidas cautelares en contra de MORENA y de quien resultara responsable por el probable uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “Campaña Covid TV” (RV00003-21) y “Campaña Covid” (RA00005-21), porque en ellos se hacía creer al electorado que MORENA puso a disposición del gobierno sus tiempos de radio y televisión para comunicar al público medidas de prevención

³ En adelante, Comisión de Quejas.

⁴ Identificados con las claves RA00005-21 y RV00003-21, programados para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021.

⁵ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo sucesivo, PRD.



relacionadas con la COVID-19, cuando en realidad se trataba de promocionales de precampaña; lo que pudo generar desinformación y confusión en la ciudadanía, transgrediendo el modelo de comunicación política y el acuerdo INE/CG03/2021 emitido por el Consejo General del INE.

1.2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁷ registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/44/2021, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó diversas diligencias de investigación.

1.3. Medidas cautelares. El veintidós de enero, la Comisión de Quejas dictó el Acuerdo ACQyD-INE-18/2021 en el que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, dado que el promocional denunciado generaba confusión y desinformación en perjuicio de la ciudadanía.

1.4. Segunda denuncia. El veintidós de enero, el Partido Acción Nacional⁸ presentó queja contra MORENA por la difusión de los referidos promocionales, por actos anticipados de campaña y por el uso indebido de la pauta.

1.5. Registro, admisión, acumulación e improcedencia de medidas cautelares. El mismo veintidós de enero, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/30/PEF/45/2021, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento, acumuló la queja a la diversa UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/44/2021 y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, debido a que ya existía un pronunciamiento previo, al tratarse del mismo material denunciado por el PRD.

⁷ En lo sucesivo, UTCE.

⁸ En lo sucesivo, PAN.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

1.6. Recurso de revisión SUP-REP-36/2021. El veinticuatro de enero, MORENA impugnó el acuerdo ACQyD-INE-18/2021. El veintisiete siguiente, la Sala Superior lo confirmó al considerar que el partido denunciado no se sujetó al mecanismo establecido en el acuerdo INE/CG03/2021, por lo que vulneró el modelo de comunicación política al tratarse de promocionales que no tenían contenido político o electoral, lo que podía ser un uso indebido de la pauta.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de abril, la UTCE realizó la audiencia de pruebas y alegatos, una vez concluida, se ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

1.8. Resolución de la Sala Especializada SRE-PSC-63/2021. El trece de mayo la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia del uso indebido de la pauta, puesto que MORENA no se ajustó al mecanismo del acuerdo INE/CG03/2021.

La Sala Especializada también dispuso la **escisión** por el probable incumplimiento de medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión, a fin de que se iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador (ya que controvirtieron la notificación del acuerdo hecho por la Comisión de Quejas).

2. Segundo procedimiento especial sancionador

2.1. Registro del procedimiento. El diecisiete de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/182/PEF/198/2021 y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁰ que informara si posterior a la notificación del acuerdo ACQYD-INE-18/2021 detectó impactos por cada concesionaria y emisora, así como la fecha de su notificación.

⁹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

¹⁰ En lo sucesivo, Dirección de Prerrogativas.



La Dirección de Prerrogativas respondió que se detectaron registros con el presunto incumplimiento y, para tal efecto, proporcionó los testigos de grabación.

2.2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.3. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la UTCE remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

3. Sentencia SRE-PSC-153/2021. El tres de septiembre, la Sala Especializada determinó que doscientas doce concesionarias de radio y televisión incumplieron las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-18/2021, por lo que impuso las sanciones correspondientes.

4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.¹¹ Inconformes con lo anterior, las concesionarias que enseguida se mencionan, promovieron recursos de revisión:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-REP-402/2021	Radiotelevisión de Veracruz
2.	SUP-REP-404/2021	Instituto Politécnico Nacional
3.	SUP-REP-405/2021	Asociación Civil Radio ARO A.C.
4.	SUP-REP-406/2021	Universidad de Guadalajara
5.	SUP-REP-407/2021	Sonora Emedios S.A. de C.V.
6.	SUP-REP-408/2021	Multimedios Radio S.A. de C.V.
7.	SUP-REP-409/2021	Radio Centinela S.A. de C.V.

¹¹ En adelante, recurso de revisión del PES o recurso de revisión.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

8.	SUP-REP-411/2021	Universidad Autónoma de Nuevo León
9.	SUP-REP-412/2021	Televisión Azteca S.A. de C.V.
10.	SUP-REP-413/2021	Gobierno de la Ciudad de México
11.	SUP-REP-416/2021	Universidad de Guadalajara

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar cada uno de los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar cada uno de los expedientes.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ En adelante, Constitución general.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis a los recursos interpuestos por las concesionarias se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de revocarlo. Así que por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REP-404/2021, SUP-REP-405/2021, SUP-REP-406/2021, SUP-REP-407/2021, SUP-REP-408/2021, SUP-REP-409/2021, SUP-REP-411/2021, SUP-REP-412/2021, SUP-REP-413/2021 y SUP-REP-416/2021 al diverso SUP-REP-402/2021 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es improcedente la demanda SUP-REP-402/2021, porque quien promueve el recurso Víctor Alejandro Guzmán Mendiola no acreditó su personería para inconformarse con la sentencia de la Sala Especializada, a pesar de haber sido requerido.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se incumpla el requisito de acreditar la personería del promovente.

En el caso, la autoridad responsable señaló que dentro de las constancias que integran el expediente controvertido no se tiene por acreditada la

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

personería de Víctor Alejandro Guzmán Mendiola. Ahora bien, considerando que el promovente adjuntó copia simple de un instrumento notarial para acreditar su personería, se le requirió¹⁵ para que exhibiera el instrumento notarial en original, apercibido de que de no hacerlo en el plazo de veinticuatro horas se tendría por no presentado el recurso.

Con fecha veintisiete de octubre el titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral mediante oficio TEPJF-SGA-OP-144/2021, manifestó que, en el periodo comprendido entre el diecinueve de octubre al veintisiete de octubre, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de OPD RADIOTELEVISIÓN de VERACRUZ en relación con el requerimiento formulado en el SUP-REP-402/2021.

En virtud de lo anterior es improcedente el presente recurso.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que es improcedente la demanda SUP-REP-416/2021, porque precluyó el derecho de acción de la concesionaria Universidad de Guadalajara, para inconformarse con la sentencia de la Sala Especializada.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación al haber controvertido el mismo acto que en una primera demanda se impugnó por el mismo inconforme.

En el caso, la concesionaria ya había presentado una demanda en contra de la sentencia reclamada; dicha demanda es la identificada como SUP-REP-406/2021.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁶ de que el derecho a impugnar

¹⁵ El dieciocho de octubre se le notificó por correo electrónico.

¹⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO." Fuente:



solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben considerarse improcedentes.

Lo anterior porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁷ Ver Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro “FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Todas las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien representa a cada promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos que se estiman violados.

2. Oportunidad. De las constancias que obran en los expedientes se desprende que la Sala Especializada emitió la sentencia el tres de septiembre y se notificó en diferentes fechas a los promoventes, en tanto que los escritos de impugnación también se presentaron en días diversos, pero en todos se advierte que su interposición ocurrió dentro del plazo legal de tres días que indica el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Promovente	Fecha de notificación	Fecha de presentación de la demanda
1.	SUP-REP-404/2021	Instituto Politécnico Nacional	6 de septiembre	8 de septiembre



2.	SUP-REP-405/2021	Asociación Civil Radio ARO A.C.	8 de septiembre	10 de septiembre
3.	SUP-REP-406/2021	Universidad de Guadalajara	8 de septiembre	10 de septiembre
4.	SUP-REP-407/2021	Sonora Emedios S.A. de C.V.	7 de septiembre	10 de septiembre
5.	SUP-REP-408/2021	Multimedios Radio S.A. de C.V.	7 de septiembre	10 de septiembre
6.	SUP-REP-409/2021	Radio Centinela S.A. de C.V.	7 de septiembre	10 de septiembre
7.	SUP-REP-411/2021	Universidad Autónoma de Nuevo León	6 de septiembre	9 de septiembre
8.	SUP-REP-412/2021	Televisión Azteca S.A. de C.V.	7 de septiembre	10 de septiembre
9.	SUP-REP-413/2021	Gobierno de la Ciudad de México	7 de septiembre	10 de septiembre

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos por quienes promueven en representación de las concesionarias Asociación Civil Radio ARO A.C.; Sonora Emedios S.A. de C.V.; Multimedios Radio S.A. de C.V.; Radio Centinela S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León; Televisión Azteca S.A. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México, porque cuentan con la calidad de representantes de las recurrentes, en términos del reconocimiento que hizo la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

Ahora bien, se tiene por reconocida la personalidad de quienes acuden en representación de las concesionarias Instituto Politécnico Nacional y Universidad de Guadalajara, en términos de los instrumentos notariales que exhibieron respectivamente.

4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron parte del procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que se combate.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

IX. PRECISIÓN DE LOS HECHOS

Los promocionales denunciados se pautaron por MORENA para su difusión a nivel federal y local dentro de las etapas de precampañas e intercampañas del proceso electoral 2020-2021, y se identifican como sigue:

Promocional	Fecha de difusión
<i>Campaña Covid TV (RV00003-21)</i>	13 al 27 de enero
<i>Campaña Covid (RA00005-21)</i>	10 al 27 de enero

El veintidós de enero la Comisión de Quejas ordenó que dichos promocionales fueran suspendidos y sustituidos en un plazo no mayor a doce horas posteriores a la notificación del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-18/2021.

Con posterioridad al plazo de inicio de la obligación de suspender la difusión, el INE detectó 1,141 (mil ciento cuarenta y uno) impactos de promocionales denunciados, por lo que se inició un procedimiento especial sancionador.

El tres de septiembre la Sala Especializada determinó que doscientas doce concesionarias incumplieron el acuerdo de medidas cautelares.

X. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La materia del procedimiento especial sancionador consistió en determinar si la transmisión en radio y televisión de los impactos detectados del veintitrés de enero al once de febrero implicó un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-18/2021.



En el acuerdo ACQyD-INE-18/2021 se vinculó a las concesionarias de radio y televisión para que, en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación del acuerdo, se **abstuvieran** de difundir los promocionales y **realizaran** la sustitución de dicho material por el que les indicara la autoridad. A propósito de lo anterior, se instruyó a la Dirección de Prerrogativas para que realizara las acciones necesarias a efecto de informar a las concesionarias de radio y televisión que no debían difundir los materiales denunciados y sustituirlos por el que ordenara la misma autoridad.

De las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-18/2021, la UTCE advirtió un posible incumplimiento por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.

Por su parte, la Sala Especializada consideró que existían constancias en el expediente que acreditaban el incumplimiento de doscientas quince de ellas, porque no suspendieron la transmisión de los promocionales en la fecha y hora en que se les indicó.

La Sala Especializada analizó las manifestaciones que en su defensa formularon las concesionarias¹⁸ y determinó:

- i) La inexistencia de la infracción por lo que hace a tres concesionarias.
- ii) El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-18/2021 por parte de doscientas doce concesionarias.

¹⁸ Las suspensiones o sustituciones las realizaron cuando les fue materialmente posible efectuarlas; no se les notificó de manera personal; incumplimiento por errores humanos, descuidos del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas, así como por circunstancias relacionadas con la actual pandemia; falta de fundamentación y motivación del acuerdo; la falta de suspensión del promocional se hizo sin intención y sin dolo, o en su caso es la primera ocasión que se les requiere por incumplimiento; el incumplimiento de la medida cautelar no es una infracción regulada por la LEGIPE; el reporte de detecciones no está respaldado con testigos de grabación; el acuerdo de medidas cautelares se notificó a personas que ya no laboran en la concesionaria; el acuerdo de medidas cautelares se notificó en otro domicilio; se realizaron las modificaciones en tiempo y forma, entre otras.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, la Sala Especializada determinó la responsabilidad de cada una de las doscientas doce concesionarias, calificó la falta¹⁹ y fijó la sanción correspondiente.

Para determinar la sanción, tomó en cuenta los siguientes elementos: (1) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; (2) el bien jurídico que se tutela, (3) la singularidad o pluralidad de la falta, (4) el beneficio económico o lucro, (5) la intencionalidad, y (6) la reincidencia.

La Sala Especializada también tomó en cuenta los impactos y la reincidencia, y estableció la siguiente gradación:

1 a 3 impactos sin reincidencia	Amonestación pública
1 a 3 impactos con reincidencia	Multa por 35 UMA's, equivalente \$3,040.80 M.N.
4 a 6 impactos sin reincidencia	Multa por 35 UMA's, equivalente \$3,040.80 M.N.
4 a 6 impactos con reincidencia	Multa por 50 UMA's, equivalente \$4,344.00 M.N.
7 a 9 impactos sin reincidencia	Multa por 40 UMA's, equivalente \$3,475.20 M.N.
7 a 9 impactos con reincidencia	Multa por 60 UMA's, equivalente \$5,212.80 M.N.
10 a 12 impactos sin reincidencia	Multa por 65 UMA's, equivalente \$5,647.20 M.N.
16 a 18 impactos sin reincidencia	Multa por 95 UMA's, equivalente \$8,253.60 M.N.

Finalmente, la Sala Especializada sostuvo que las multas impuestas a las concesionarias públicas eran en montos adecuados, no excesivos ni desproporcionados, a la luz de los recursos económicos que tienen asignados. En el caso de las concesionarias privadas, su capacidad económica se valoró en función de las documentales que aportaron o que obran en el expediente.

Las concesionarias que interpusieron los presentes recursos de revisión fueron sancionadas de la siguiente manera:

¹⁹ La Sala Especializada calificó la falta como "leve" y como "grave ordinaria" cuando se acreditó reincidencia.



No.	Expediente	Promovente	Infracción y Sanción
1.	SUP-REP-404/2021	Instituto Politécnico Nacional (XHIPN-FM)	4 a 6 impactos sin reincidencia = Multa por 35 UMA's, equivalente a \$3,040.80 M.N.
2.	SUP-REP-405/2021	Asociación Civil Radio ARO A.C.	16 a 18 impactos sin reincidencia = Multa por 95 UMA's, equivalente a \$8,253.60 M.N.
3.	SUP-REP-406/2021	Universidad de Guadalajara	1 a 3 impactos sin reincidencia = Amonestación pública
4.	SUP-REP-407/2021	Sonora Emedios S.A. de C.V.	A) 4 a 6 impactos sin reincidencia = Multa por 35 UMA's, equivalente a \$3,040.80 M.N. B) 4 a 6 impactos con reincidencia = Multa por 50 UMA's, equivalente a \$4,344.00 M.N.
5.	SUP-REP-408/2021	Multimedios Radio S.A. de C.V.	4 a 6 impactos sin reincidencia = Multa por 35 UMA's, equivalente a \$3,040.80 M.N.
6.	SUP-REP-409/2021	Radio Centinela S.A. de C.V. (XHFW-FM)	4 a 6 impactos sin reincidencia = Multa por 35 UMA's, equivalente a \$3,040.80 M.N.
7.	SUP-REP-411/2021	Universidad Autónoma de Nuevo León	1 a 3 impactos sin reincidencia = Multa por 35 UMA's, equivalente a \$3,040.80 M.N.
8.	SUP-REP-412/2021	Televisión Azteca S.A. de C.V.	1 a 3 impactos sin reincidencia = Amonestación pública
9.	SUP-REP-413/2021	Gobierno de la Ciudad de México	7 a 9 impactos sin reincidencia = Multa por 40 UMA's, equivalente a \$3,475.20 M.N.

XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de las concesionarias promoventes es que se revocuen las sanciones que se les impusieron.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

De la lectura de las demandas se advierten temáticas comunes, a saber:

1.1. No se notificó el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-18/2021

El **Instituto Politécnico Nacional** señala que no incurrieron en el incumplimiento toda vez que no se le notificó el acuerdo a la radiodifusora.

La **Asociación Civil Radio ARO A.C.** solicita la “no aplicación de las leyes vertidas en la sentencia”, pues afirma que no se le notificó el acuerdo de medidas cautelares, por lo que la transmisión se hizo conforme lo que ordenó el INE a través de la plataforma SIGER.

Por su parte, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su carácter de representante del **Gobierno de la Ciudad de México**, concesionario de la emisora XHCDM-TDT Canal 21 y 21.2, argumenta que no son válidas las notificaciones practicadas por correo, ya que se hicieron a cuentas de personal que ya no labora en el Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, aunado a que al tratarse de la primera notificación, esta debió ser de manera personal, de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

1.2. Inicio y exigencia de cumplir la obligación contenida en el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-18/2021

La **Universidad de Guadalajara**, en su calidad de concesionaria de dos estaciones de radio de uso público (XHUGO-FM 107.9 y XHUGL-FM 104.7), señala que la obligación impuesta en el acuerdo ACQYD-INE-18/2021 feneció a las 3:32 (tres horas con treinta y dos minutos) del día veinticinco de enero, y no el veinticuatro de enero, pues esa obligación se cuenta a partir del momento en que surtió efectos la notificación del acuerdo.

La concesionaria precisa que el día veintitrés de enero, a las 15:32 horas, recibió por correo electrónico el Citatorio para notificar el acuerdo ACQYD-INE-18/2021, pero como la autoridad no indicó la hora a la que realizaría la



notificación el día siguiente, se debe entender que sería dentro de los veinticuatro horas siguientes, por tanto, la notificación del acuerdo surtió sus efectos el veinticuatro de enero, a las 15:32 horas, y la obligación de sustituir los promocionales venció el día veinticinco de enero a las 03:32 horas.

Por tanto, le causa agravio la decisión de la Sala Especializada, pues en la sentencia impugnada se señalan hechos falsos (que se dio cumplimiento al acuerdo hasta el siguiente día hábil, derivado del horario laboral del personal), ya que su defensa no se sustentó en eso. Aunado a que si la transmisión se dio el veinticuatro de enero a las 11:08 horas, eso significa que se dio antes del vencimiento de las doce horas para cumplir con la medida cautelar.

Según la concesionaria, al no analizar la defensa y los alegatos de manera adecuada, se viola el derecho fundamental de acceso a la justicia y el debido proceso, aunado a que la sentencia es incongruente respecto de lo resuelto en el expediente SRE-PSC-63-2021, donde no se tuvo certeza sobre la legalidad de las notificaciones y del emplazamiento al procedimiento sancionador.

1.3. Indebida valoración del incumplimiento

El apoderado legal de **Radiotelevisión de Veracruz** señala que le causa agravio la falta de exhaustividad de la responsable ya que no valoraron los elementos de prueba que demuestran la sustitución de los materiales ordenados; que por ese motivo es improcedente la sanción. También señala que la autoridad no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento.

Por su parte, el **Instituto Politécnico Nacional** argumenta que la responsable viola el principio de legalidad al no otorgar valor probatorio a las pruebas que aportó; sin precisar las causas motivos o fundamentos legales en que se basa para negarles eficacia probatoria a dichos elementos convictivos.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

La **Universidad Autónoma de Nuevo León** argumenta que se debió considerar que en la fecha de los hechos se encontraban atendiendo las medidas extraordinarias derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-CoV-2, y que por esa institución carece de personal técnico, administrativo y del equipo respectivo, por lo que se encuentra justificado que se haya retirado a destiempo el material señalado para sustitución.

Que, por lo anterior, no se debió imponer la sanción consistente en multa, que no obtuvo algún beneficio económico o lucro, y que se trata de una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que no percibe ganancias por transmitir spots comerciales o publicitarios, mucho menos con los relacionados a propaganda política.

Por otra parte, **Televisión Azteca S.A. de C.V.** considera que la sentencia contraviene el principio de presunción de inocencia porque se determinó su responsabilidad únicamente con un reporte de monitoreo generado por la Dirección de Prerrogativas del INE. Argumenta que los sistemas que ocupa dicha área pueden presentar fallas y errores que no son detectados y para demostrarlo anexa un dictamen técnico en el que se detalla el error técnico que se reportó en la emisora XHBUR-TDT, canal 32.2.

Asimismo, considera que se viola la certeza jurídica porque al tratarse de un solo impacto y al no estar acreditada la intención de incumplir con la obligación de sustituir (en el resto de sus emisoras se realizó la suspensión), entonces, no puede considerarse cometida la infracción con base en los criterios que ha sostenido de manera reiterada la Sala Especializada²⁰.

1.4. Estudio sobre la calificación de la infracción, la incorrecta individualización de la sanción, la reincidencia y la imposición de la multa

²⁰ En los expedientes SRE-PSC-199/2015, SRE-PSC-209/2015, SRE-PSC-227/2015, SRE-PSC-102/2016, SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-104/2018, SRE-PSC-111/2018, SRE-PSC-141/2018, SRE-PSC-151/2018, SRE-PSC-235/2018.



El **Instituto Politécnico Nacional** considera que no está fundada ni motivada la calificación de la infracción (como leve); que hay exceso en la individualización de la sanción; y que la multa es desproporcionada porque, entre otras cosas, no se consideraron las condiciones socioeconómicas del Instituto, que los recursos que le son asignados provienen del presupuesto de egresos de la Federación y no se puede considerar a la estación de radiodifusión involucrada como una persona jurídica propia, al tratarse de una unidad de apoyo.

La **Asociación Civil Radio ARO A.C.** señala que se trata de una radio comunitaria y que la sanción económica es incosteable porque es una radio difusora de “uso comunitario sin fines de lucro”.

El representante legal de dicha asociación también menciona que recientemente falleció el presidente de la asociación, que también era su padre; que se trata de una asociación humilde, que cuenta con instalaciones muy sencillas y que el alcance de la radiodifusora es limitado, por lo que no están negándose a asumir responsabilidad, más bien, piden una reducción considerable de la sanción y de ser posible se les permita hacer el pago en plazos.

El representante de **Sonora Emedios S.A. de C.V.** señala que la sentencia viola los principios de legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución general en virtud de que le multan en dos ocasiones por los mismos actos y con una calificación diferente (en un caso como leve y en otro como grave ordinaria), por lo que considera que hay una indebida determinación de las infracciones y valoración de las sanciones.

Por su parte, el representante común de **Multimedios Radio S.A. de C.V.** y de **Radio Centinela Radio S. A. de C. V.**, en su agravio único, expresa que se viola el principio de legalidad en virtud de que la Sala Especializada no realizó una correcta investigación de las concesionarias y sus antecedentes, lo cual, a su decir, debe entenderse como una causal para anular el procedimiento y la resolución.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

La **Universidad Autónoma de Nuevo León** considera incorrecto que se le considere reincidente sin realizar el estudio íntegro de las circunstancias que rodeaban la supuesta conducta contraventora.

Finalmente, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su carácter de representante del **Gobierno de la Ciudad de México**, concesionario de la emisora XHCDM-TDT Canal 21 y 21.2, considera que se violan los principios de legalidad, exhaustividad y exacta aplicación de la ley, esto por la indebida calificación e individualización de la sanción, ya que no se valoraron las condiciones del infractor y ciertas atenuantes, como es la no existía reincidencia y la inexistencia de dolo.

2. Controversia por resolver

La controversia por resolver consiste en establecer si, como señalan las recurrentes, fue indebido que se les encontrara responsables y se les sancionara; si existen irregularidades al individualizar las sanciones, o bien, si, por el contrario, la sentencia debe confirmarse.

XII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por los promoventes son **infundados e inoperantes** en unos aspectos, pero en otros aspectos son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida, con base en las consideraciones siguientes.

1.1 Estudio del agravio sobre la falta de notificación del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-18/2021

Son **ineficaces** los agravios de las concesionarias enderezados a cuestionar la notificación del acuerdo de medidas cautelares.

De la sentencia controvertida se advierte que la Sala Especializada desestimó las manifestaciones vinculadas con la notificación del acuerdo de



medidas cautelares considerándolas insuficientes para eximir las de responsabilidad por la infracción consistente en el incumplimiento a la orden de suspensión decretada por la Comisión de Quejas.

La ineficacia de lo expuesto por el **Instituto Politécnico Nacional** obedece a que se limita a señalar que no se les notificó el acuerdo ACQyD-INE, sin desvirtuar las constancias analizadas por la Sala Especializada ni combatir los razonamientos que al efecto se expusieron en la sentencia controvertida.

De manera que en esta instancia la simple afirmación no es eficaz para combatir las razones de la Sala Especializada para tener por acreditada la infracción denunciada y su responsabilidad.

Aunado a que la parte recurrente no señala qué argumentos fueron los que dejó de estudiar la autoridad responsable para concluir la acreditación de la falta y la responsabilidad, es decir, qué alegatos dejó de atender, con las que se pudo llegar a una conclusión distinta.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, para hacer valer el cumplimiento de este imperativo, deben identificarse con precisión qué argumentos dejaron de analizarse, lo cual, como se ha señalado, no acontece en el presente caso.

Por su parte, la concesionaria **Asociación Civil Radio ARO A.C** también se limita a manifestar que el correo electrónico con el acuerdo ACQyD-INE-18/2021 no llegó a ninguno de las cuentas de correo que tiene registradas

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

ante la Dirección de Prerrogativas del INE, pero sin señalar cuáles son éstas.

Para poder demostrar que el acuerdo no fue notificado, o bien, que la notificación fue irregular, la concesionaria debió señalar y demostrar que la cuenta de correo a la que se envió el acuerdo de medidas cautelares era incorrecta o inválida, lo que no hizo.

De manera que lo expuesto en el recurso no es eficaz para combatir las razones de la Sala Especializada para acreditar la infracción denunciada y su responsabilidad.

Por otra parte, lo planteado por el representante del **Gobierno de la Ciudad de México**, concesionario de la emisora XHCDM-TDT Canal 21 y 21.2, es **infundado e inoperante**.

Lo infundado del agravio deriva de que la notificación del acuerdo ACQyD-INE-18/2021 es acorde con los fines y las reglas aplicables a este tipo de actos. El Reglamento de Radio y Televisión del INE establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (a la cual está adscrita la Dirección de Prerrogativas), realizar las gestiones necesarias e inmediatas para garantizar la ejecución de las medidas cautelares en el uso de las prerrogativas de radio y televisión, cuando la autoridad competente así lo ordene.

De manera particular, el artículo 65 párrafo 2, del Reglamento mencionado, aplicable a los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares, dispone que los concesionarios deben suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la Comisión de Quejas o el Consejo General del INE; sin que en ninguna disposición del reglamento se establezca que la notificación de medidas cautelares se debe realizar de manera personal.

Aunado a que considerar que las notificaciones de medidas cautelares en materia de radio y televisión deben realizarse de manera personal



desnaturalizaría la figura e impediría cumplir su finalidad, que es acatar la medida de manera pronta.

El agravio también es ineficaz porque el mismo planteamiento fue estudiado por la responsable, tal como puede verse en los párrafos agrupados en el número 92 de la sentencia impugnada. Al respecto, la Sala Especializada señaló que, aunque el hoy recurrente manifestó que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares en cuentas que ya no estaban vigentes ni autorizadas por la Dirección General de Servicios Legales, la notificación se realizó al representante legal el veintidós de enero de 2021 a las 11:47 y a las 11:48 horas, y que en esta última notificación están las cuentas que posteriormente dieron de baja (el cinco de febrero). La Sala Especializada razonó que, por tanto, la concesionaria sí pudo conocer el acuerdo de medidas cautelares y dar cumplimiento en el término establecido, que era hasta el veintitrés de enero a las 22:00 horas.

Entonces, la inoperancia del planteamiento obedece a que, por un lado, el argumento ya fue estudiado por la Sala Especializada y, por otro, en que la concesionaria no combate las razones que sustentaron la conclusión mencionada,²¹ esto es, que el acuerdo de medidas cautelares fue válidamente notificado y que la hoy recurrente sí estuvo en condiciones de cumplir la medida cautelar.

1.2 Estudio sobre el inicio y la exigencia de la obligación contenida en el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-18/2021

El agravio de la **Universidad de Guadalajara** (concesionaria de la estación de radio XHUGL-FM 104.7), es **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Asiste la razón a la concesionaria cuando aduce que la Sala Especializada no analizó puntualmente la detección realizada en el monitoreo de la

²¹ Apoya esta calificación, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

Dirección de Prerrogativas, atendiendo a la fecha y el momento preciso en que surgió la obligación de suspender la difusión del material involucrado y sustituirlo por el nuevo.

La responsable debió tomar en consideración y pronunciarse sobre lo manifestado por la recurrente en su escrito de alegatos respecto a que el acuerdo ACQyD-INE-18/2021 surtió sus efectos plenos a las tres horas con treinta y dos minutos (03:32) del día veinticinco de enero, cuando se cumplió el plazo de doce horas para hacer la sustitución de materiales, y no el veinticuatro de enero.

Del análisis de las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que, ciertamente, en su escrito de alegatos la recurrente manifestó que la obligación de suspensión le empezó a correr el veinticinco de enero y no el veinticuatro, sin que dicho planteamiento hubiere sido atendido por la Sala responsable.

El único impacto que la Dirección de Prerrogativas detectó en la estación XHUGL-FM es del veinticuatro de enero a las 11:08:41 horas. En la sentencia, la Sala Especializada se limitó a señalar que determinadas concesionarias -entre las que incluyó a la Universidad de Guadalajara- indicaron que fueron notificadas el sábado veintitrés de enero, pero dieron cumplimiento a la medida cautelar hasta el siguiente día hábil derivado del horario laboral del personal de sus emisoras. Lo que, como afirma la recurrente, no es congruente con lo que al respecto argumentó en su escrito de alegatos, de ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio deviene de que la Universidad de Guadalajara parte de una premisa inexacta, pues efectúa el cómputo de las doce horas que tenía para cumplir con el Acuerdo ACQyD-INE-18/2021, como si se hubiera practicado una notificación personal de dicho acuerdo, esto es, considerando que existió un citatorio y que la entrega surte efectos al día siguiente.



Se dice que es una premisa inexacta porque las reglas de las notificaciones personales no son aplicables a casos como el que nos ocupa.

Tal como se explicó en el punto previo, el Reglamento de Radio y Televisión del INE no establece que la notificación de medidas cautelares se debe realizar de manera personal, aunado a que, si ese tipo de determinaciones se notificaran de manera personal, se desnaturalizaría la figura y ya no cumplirían su finalidad, que es acatar la medida de manera pronta.

De ahí que por la urgencia del asunto, debe considerarse válida la notificación practicada por correo electrónico en las cuentas habilitadas para ello.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Acuerdo ACQyD-INE-18/2021 fue notificado a las cuentas de correo jg.gonzalez@udgtv.com y jose.guadalupe.gp@hotmail.com el día veintitrés de enero a las 13:31 pm, por lo que las doce horas para cumplir con la medida cautelar fenecieron el día veinticuatro de enero a las 01:31 am. Luego, como el impacto se detectó el mismo veinticuatro de enero a las 11:08:41, es claro que no se cumplió a tiempo con la medida cautelar y que la concesionaria sí cometió la infracción que le imputó la Sala Especializada.

En consecuencia, debe confirmarse la amonestación pública que, como sanción, se le impuso a la Universidad de Guadalajara.

1.3 Estudio sobre la indebida valoración probatoria relacionada con el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-18/2021

El argumento de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** que señala que la sentencia contraviene el principio de presunción de inocencia porque se determinó su responsabilidad únicamente con un reporte de monitoreo generado por la Dirección de Prerrogativas del INE que podría tener errores, es **inoperante**, pues en el caso, el incumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares fue reconocido por la propia recurrente, por tanto, no quedó desvirtuada la infracción.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

El agravio es **ineficaz** para revocar la resolución recurrida, pues basta confrontarlo con lo que al recurrente manifestó en el escrito que presentó al INE el veinte de julio, al comparecer a la audiencia del expediente UT/SCG/PE/CG/182/PEF/198/2021. En ese escrito se argumentó que la difusión de los promocionales se debió a un error en la operación del sistema porque, para cumplir con las sustituciones, se realizan cambios manuales en los equipos transmisores.

En esta instancia, la recurrente aduce una falta de pruebas que demuestren el incumplimiento a la medida cautelar. Pero la ineficacia de los agravios obedece a que la concesionaria no los hizo valer al comparecer a la audiencia de alegatos, en la que reconoció el incumplimiento del Acuerdo ACQyD-INE-18/2021 tratando de justificar que se trató de un error operativo.

En este sentido, la recurrente pasa por alto que en esta instancia se debe resolver si los fundamentos y consideraciones medulares de la sentencia que se ocuparon de los hechos, las defensas y las pruebas que se presentaron son acordes a la ley o a la interpretación jurídica de la misma.

Consecuentemente, si la recurrente expone argumentos que no pudo analizar la Sala Especializada, o bien, si las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la sentencia recurrida no son combatidas frontalmente en la demanda mediante argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir, tales consideraciones deben permanecer firmes y seguir rigiendo el sentido del acto reclamado, sin que este órgano colegiado pueda prejuzgar si son correctas o no, toda vez que no se está en el supuesto del artículo 23, párrafo I de la Ley de Medios, al no advertirse que exista en contra del promovente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Tampoco asiste le razón a la recurrente cuando señala que se viola el principio de certeza jurídica al tratarse de un solo impacto y no estar acreditada la intención de incumplir con la obligación de sustituir el promocional, por lo que no puede considerarse cometida la infracción.



El agravio se desestima porque se trata de una afirmación con la que no se controvertien las consideraciones de la responsable.

En efecto, la Sala Especializada estimó que las alegaciones de las concesionarias, respecto a que la transmisión se hizo sin intención y sin dolo, no eran suficientes para eximirlas de responsabilidad, derivado de la obligación que tienen de acatar cabalmente las determinaciones de la autoridad administrativa electoral; además, puntualizó que la inexistencia de dolo o intencionalidad sería ponderado al momento de individualizar la sanción.

De ahí que los agravios planteados por el inconforme resulten **inoperantes** y, por consecuencia, ineficaces para destruir las razones expuestas por la responsable.

Por otra parte, lo alegado por la **Universidad Autónoma de Nuevo León** es **infundado** e **inoperante** con base en las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** deriva de que, contrario a lo que alega la recurrente, se advierte que la Sala Especializada fue clara, precisa y congruente, respecto a las conductas que se le imputaron, así como a la infracción que se cometió por haber registrado la difusión de dos impactos en contravención a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-18/2021, al igual que en lo relativo a la calificación de la falta y determinación de la sanción.

Ahora bien, el señalamiento respecto a que esa institución carece de personal técnico, administrativo y del equipo respectivo para retirar a tiempo el material señalado para sustitución, es **inoperante** ya que tal manifestación se hizo valer ante la Sala Especializada quien la desestimó por considerar que tales manifestaciones son insuficientes para eximir a las concesionarias de responsabilidad por el incumplimiento a la orden suspensiva decretada por la Comisión de Quejas.

La Sala Especializada determinó que las causas señaladas por la concesionaria eran insuficientes para eximirla de responsabilidad, al no

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

adminicularse con algún medio de prueba idóneo que lleve a razonar en sentido contrario, en virtud de que sus argumentos sólo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.

Al no formular agravios en esta instancia encaminados a controvertir dicho estudio, se considera que los razonamientos de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

También es inoperante el argumento en donde se sostiene que, si bien se transmitieron dos impactos, se trata de una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado que no percibe un lucro al transmitir spots comerciales o publicitarios, mucho menos con los relacionados a propaganda política por lo que se debió considerar que no obtuvo algún beneficio económico o lucro.

Lo anterior porque la Sala Especializada, al estudiar los argumentos de las concesionarias sobre las razones y motivos que las llevaron a difundir los promocionales más allá del plazo otorgado por la autoridad electoral, estimó que ello no los eximía de su responsabilidad, sin que los agravios que ahora plantea la recurrente se encaminen a controvertir dicho estudio.

Por tanto, se considera que los razonamientos de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Finalmente, es **infundado** el agravio de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** que señala se les dejó en estado de indefensión, pues no estuvo claro qué infracción se les estaba imputando y sobre qué hechos o premisas se basan.

Contrario a lo que señala la concesionaria, la Sala Especializada sí precisó el número de impactos transmitidos fuera del plazo, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento, lo que puede leerse en la propia resolución.



Por tanto, se considera que los razonamientos de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, al no haber sido desvirtuados.

1.4 Estudio sobre la calificación de la infracción, la incorrecta individualización de la sanción, la reincidencia y la imposición de la multa

Los agravios del **Instituto Politécnico Nacional** que consideran que no está fundada ni motivada la calificación de la infracción; que hay exceso en la individualización de la sanción; y que la multa es desproporcionada porque, entre otras cosas, no se consideraron las condiciones socioeconómicas del Instituto, que los recursos que le son asignados provienen del presupuesto de egresos de la Federación y no se puede considerar a la estación de radiodifusión involucrada como una persona jurídica propia, al tratarse de una unidad de apoyo son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** deriva de que la autoridad responsable sí fundamentó y expuso las consideraciones de Derecho, así como las razones con base en las cuales calificó las faltas y fijó las multas correspondientes.

Esto es, la Sala Especializada sí justificó la imposición de las sanciones al razonar la importancia de la norma transgredida, los preceptos o valores que se trastocaron, además de la importancia de éstas en el sistema electoral.

Lo **inoperante** del planteamiento radica en que el recurrente no expuso agravios para cuestionar las consideraciones de la Sala Especializada sobre el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, la responsabilidad de la concesionaria y la multa que merecía. En este sentido, la concesionaria omitió controvertir los fundamentos y hechos que tomó en cuenta la responsable para considerarlo responsable del incumplimiento de la medida cautelar.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, si las consideraciones expuestas por la autoridad responsable no son combatidas frontalmente en la demanda mediante argumentos jurídicos o fácticos concretos que demuestren lo incorrecto de la sentencia, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

Finalmente, en relación al planteamiento que considera que la multa es desproporcionada es **inoperante** e **ineficaz** porque no se combaten las razones que sustentaron la conclusión de la Sala Especializada sobre el incumplimiento y los elementos que la responsable tomó en cuenta para individualizar la sanción, y la recurrente no refiere cómo la multa de \$3,040.80 M.N. (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.) se torna desproporcional en relación con su capacidad económica, pues se limita a señalar que los recursos que le son asignados provienen del presupuesto de egresos de la Federación y no se puede considerar a la estación de radiodifusión involucrada como una persona jurídica propia.

Consecuentemente, si las consideraciones expuestas por el Tribunal Responsable en la sentencia recurrida no son combatidas frontalmente en la demanda mediante argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de que este órgano colegiado no pueda prejuzgar si son correctas o no, toda vez que no se está en el supuesto del artículo 23, párrafo I de la Ley de Medios, al no advertirse que exista en contra del promovente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agravio de la **Asociación Civil Radio ARO A.C.** que refiere que la sanción económica es incosteable porque es una radiodifusora de “uso comunitario sin fines de lucro”, por lo que pide una reducción considerable de la sanción y de ser posible se le permita hacer el pago en plazos, es **inoperante** e **ineficaz**.

Lo inoperante e ineficaz del planteamiento obedece a que, por un lado, no se combaten las razones que sustentaron la conclusión de la Sala



Especializada sobre el número de promocionales transmitidos en contravención al acuerdo de medidas cautelares, ni la calificación de la falta, ni los elementos que la responsable tomó en cuenta para individualizar la sanción, y por otro lado, la recurrente no refiere cómo la multa de \$8,253.60 (ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) se torna desproporcional en relación con su capacidad económica, pues se limita a señalar que es incosteable, pero sin ofrecer elementos o pruebas para demostrar que lo es, o bien, sin demostrar que la información que proporcionó no se tomó en cuenta al individualizar la sanción, ya que solo se limita a afirmar que la sanción económica es incosteable porque es una radiodifusora de uso comunitario, sin fines de lucro.

Por otra parte, el agravio único de **Centinela Radio S. A. de C. V.**²² que considera que se viola el principio de legalidad en virtud de que la autoridad indebidamente le impuso una multa sin realizar una correcta investigación de las concesionarias y sus antecedentes, ya que multa a la concesionaria especificando en la resolución Flores, S.A de CV y/o Centinela Radio SA de CV, sin que sea correcto, lo cual a su decir, exhibe y pone al descubierto la irrelevante investigación del procedimiento.

Lo inoperante del agravio radica en que se limita a señalar que no fue correcta la investigación del procedimiento especial sancionador, pero sin controvertir la notificación del acuerdo de medidas cautelares incumplido y sin desvirtuar las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para determinar el incumplimiento. Por tanto, al no haber motivo de agravio ni señalar cómo le afecta la sentencia recurrida, entonces, su alegación debe desestimarse porque se limita a señalar que no fue correcta la investigación de las concesionarias y sus antecedentes.

En ese contexto, si no se desvirtúa lo resuelto por la Sala Especializada a partir de demostrar cómo y por qué les agravia indebidamente la decisión a la que arribó, resulta inoperante lo expuesto por la mencionada concesionaria.

²² SUP-REP-409/2021.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

En otro aspecto, el agravio planteado por **Sonora Emedios S.A. de C.V.**, en el sentido de que se le multa dos veces en la misma sentencia, por los mismos actos y con una calificación diferente (en un caso como leve y en otro como grave ordinaria) es **parcialmente fundado**.

Del Anexo 3 de la resolución controvertida, se advierte que a Sonora Emedios S.A. de C.V. concesionaria de XHPGYM-FM, se le atribuyó la difusión de cinco impactos del promocional RA00005-21 en contravención al acuerdo de medidas cautelares.

Concesionaria	Emisora	Material	Fecha de notificación	Inicio de la obligación	Fecha detección
XHPGYM-FM	93.3	RA00005-21	24/01/2021 21:56:00	25/01/2021 09:56	25/01/2021 17:48:28
			24/01/2021 21:56:00	25/01/2021 09:56	25/01/2021 22:33:59
			24/01/2021 21:56:00	25/01/2021 09:56	26/01/2021 17:52:25
			24/01/2021 21:56:00	25/01/2021 09:56	26/01/2021 22:47:54
			24/01/2021 21:56:00	25/01/2021 09:56	27/01/2021 10:32:44

De lo anterior se advierte que la concesionaria se le incluye en el lugar número 213 del cuadro que acompaña el párrafo 113 de la resolución, en donde se determina imponer una multa de 35 Unidades de Medida y Actualización²³ a quienes registraron la difusión de 4 a 6 impactos, pero no se acredita su reincidencia.

También se advierte que a la concesionaria se le incluye en el lugar número 239 del cuadro que acompaña el párrafo 114 de la resolución, en donde se

²³ Equivalente a la cantidad de \$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.)



determina imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización²⁴ a quienes registraron la difusión de 4 a 6 impactos, al haberse actualizado la reincidencia en su conducta.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que tiene razón el recurrente al apuntar que por la difusión de cinco impactos en contravención al acuerdo de medidas cautelares se le sancionó dos veces.

Por tanto, se revoca la primera sanción mencionada y se deja subsistente la segunda (equivalente a 50 UMA's), toda vez que debe seguir rigiendo la consideración de la Sala Especializada respecto a la agravante por reincidencia, puesto que la recurrente fue sancionada en el diverso expediente PSC-24/2020, sin que tal consideración hubiere sido controvertida.

Por otra parte, el agravio expuesto por el representante de **Multimedios Radio S.A. de C.V.**²⁵ en donde señala que la resolución está viciada de origen, es **inoperante**, porque se trata de una manifestación genérica que no combate las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para sancionar a la referida concesionaria.

Lo inoperante del agravio radica en que el recurrente no expuso agravios para cuestionar las consideraciones de la Sala Especializada sobre el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, la responsabilidad de la concesionaria y la multa que merecía Multimedios Radio S.A. de C.V. en relación con la concesión de la estación XHPALV-FM.

Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHPALV-FM	6	Leve
--	-----------	---	------

En este sentido, la concesionaria omitió controvertir los fundamentos y hechos que tomó en cuenta la responsable para considerarlo responsable del incumplimiento de la medida cautelar. Consecuentemente, si las consideraciones expuestas por la autoridad responsable no son combatidas

²⁴ Equivalente a la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

²⁵ SUP-REP-408/2021.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

frontalmente en la demanda mediante argumentos jurídicos o fácticos concretos que demuestren lo incorrecto de la sentencia, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

Finalmente, para esta Sala Superior es **ineficaz** el agravio de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** que sostiene que fue incorrecto que se le considerara reincidente sin realizar un estudio de las circunstancias que rodeaban la supuesta conducta contraventora.

Lo anterior porque la Sala Especializada identificó el asunto previo en el que la recurrente incurrió en la misma conducta infractora (incumplimiento de medidas cautelares) sin que en contra de ese dato haya formulado algún planteamiento orientado a refutar que, precisamente, no había incurrido en los incumplimientos a la medida cautelar señalados en la diversa resolución del expediente SRE-PSC-24/2021, por lo que el agravio es insuficiente para desvirtuar la conclusión adoptada por la Sala Especializada.

En efecto, respecto de la reincidencia, la Sala Especializada la consideró actualizada respecto de varias concesionarias, entre ellas la recurrente, por haber cometido previamente un incumplimiento sancionado en el expediente PSC-24/2020.

Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TDT	2	PSC-24/2020	Grave ordinaria
---	-----------	---	-------------	-----------------

Por las razones expuestas, los agravios de la recurrente no desvirtúan la justificación de la Sala Especializada con respecto a la individualización de la sanción impuesta.

Finalmente, es **infundado** el señalamiento del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su carácter de representante del **Gobierno de la Ciudad de México**, concesionario de la emisora XHCDM-TDT Canal 21 y 21.2, que indica se violan los principios de legalidad, elegibilidad, proporcionalidad, exhaustividad e inexacta aplicación de la ley por la indebida calificación e individualización de la sanción, ya que no valoró las condiciones del infractor



y ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

No le asiste la razón a la recurrente porque contrario a lo que afirma, la autoridad responsable fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su resolución.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables. En ese orden, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto que actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Del análisis de la resolución recurrida se puede advertir que la Sala Especializada realizó, respecto de cada emisora, la calificación e individualización de la sanción, para lo cual precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; el beneficio económico o lucro, la intencionalidad y la reincidencia.

En relación con la intencionalidad la responsable señaló que de conformidad con los elementos de prueba del expediente se puede concluir que la conducta no fue intencional, sin que ello la exima de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal.

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

En cuanto a la reincidencia, la Sala Especializada, estableció lo que se entiende por ésta y los casos en los que se agravaría la sanción por reincidencia. En el caso de la recurrente la responsable consideró que, dado que se difundieron de 7 a 9 impactos, pero no se acredita su reincidencia, se calificó la falta como leve y se determinó imponerles una multa de 40 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Gobierno de la Ciudad de México	XHCDM-TDT	7	Leve
---------------------------------	-----------	---	------

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable no valoró las condiciones del infractor y ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad, ya que contrario a lo que sostiene, la Sala Regional sí tomó en consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de las faltas, su intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, su posible reincidencia, por lo que impuso una multa en proporción directa con el tiempo que cada concesionaria difundió el evento denunciado .

Entonces, es **inoperante** el planteamiento que cuestiona la multa porque la hace depender de una premisa falsa, esto es, que la autoridad no consideró las circunstancias ni las particularidades del sujeto infractor, así como que tomó en cuenta la gravedad de la falta y el alcance del daño causado, ya que no se valoraron las pruebas ofrecidas por su representada, por lo que no pueden considerarse existentes las infracciones que se le imputan, ni puede imponerse multa alguna por no existir elementos que acrediten que incumplió la medida cautelar.

Por tanto, se considera inoperante el agravio que plantea como indebida la calificación e individualización de la sanción, pues no controvierten las razones que sustentaron la conclusión de la Sala Especializada para calificar la infracción como grave leve ni los elementos empleados al individualizar la sanción que se le impuso.



La recurrente no combate las razones expuestas por la Sala Especializada para calificar la falta y determinar la sanción, ya que solo se limita a señalar que la responsable no tomó en cuenta las condiciones del infractor y ciertas atenuantes como la intencionalidad y reincidencia.

Sin embargo, omite combatir la argumentación de la Sala Regional sobre la afectación al bien jurídico tutelado, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto fáctico y los medios de ejecución. De ahí que deba seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, al no haber sido desvirtuada.

2. Efectos

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, esta Sala Superior procede a fijar con precisión la forma en la que han de producirse los efectos de esta sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y efectividad de los derechos de quienes interponen los presentes recursos y, al mismo tiempo, evitar la producción de perjuicios al interés general²⁶.

- A. Subsisten las razones por las que la autoridad responsable estimó la comisión de infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar del Acuerdo ACQyD-INE-18/2021. Por tanto, se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación por parte de las concesionarias Instituto Politécnico Nacional (XHIPN-FM); Asociación Civil Radió ARO A.C.; Universidad de Guadalajara; Multimedios Radio S.A. de C.V.; Radio Centinela S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León; Televisión Azteca S.A. de C.V.; y Gobierno de la Ciudad de México.
- B. Se modifica la sanción impuesta a Sonora Emedios S.A. de C.V., en los siguientes términos:

SUP-REP-407/2021	Sonora Emedios S.A. de C.V.	4 a 6 impactos sin reincidencia = Multa por 35 UMA's, equivalente a \$3,040.80 M.N.	Se revoca
------------------	-----------------------------	--	-----------

²⁶ Con apoyo en lo previsto en la **Tesis XXVII/2003** de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.**

SUP-REP-402/2021 Y ACUMULADOS

		4 a 6 impactos con reincidencia = Multa por 50 UMA's, equivalente a \$4,344.00 M.N.	Se confirma

Por todo lo anterior, ante lo fundado de algunos agravios, lo infundado, inoperante e ineficaz de otros, se:

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REP-404/2021, SUP-REP-405/2021, SUP-REP-406/2021, SUP-REP-407/2021, SUP-REP-408/2021, SUP-REP-409/2021, SUP-REP-411/2021, SUP-REP-412/2021, SUP-REP-413/2021 y SUP-REP-416/2021 al diverso SUP-REP-402/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas SUP-REP-402/2021 y SUP-REP-416/2021 conforme lo expuesto en el apartado VII de la presente.

TERCERO. Se **modifica** la sanción impuesta a Sonora Emedios S.A. de C.V., en los términos señalados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.